



Roj: **STSJ M 5494/2011 - ECLI:ES:TSJM:2011:5494**

Id Cendoj: **28079330052011100401**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **31/05/2011**

Nº de Recurso: **228/2009**

Nº de Resolución: **481/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00481/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 481

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornos Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil once.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. **228/2009**, interpuesto por la Procuradora D^a M^a Jesús Gutiérrez Aceves, en representación de **D. Romualdo**, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 4 de diciembre de 2008, que desestimó la reclamación nº NUM000 deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia que anule y deje sin efecto la resolución recurrida y acuerde la devolución de la cantidad de 22.43666 euros, más intereses de demora.



SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba quedaron conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 31 de mayo de 2011, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zorzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 4 de diciembre de 2008, que desestimó la reclamación deducida por el actor contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, por importe de 49120 € a devolver.

El recurrente presentó declaración por el impuesto y ejercicio reseñados aplicando la exención del art. 7.p) de la Ley del Impuesto a los rendimientos obtenidos por su trabajo en Francia, resultando una cuota diferencial a devolver de 29.48699 €.

La Agencia Tributaria no admitió dicha declaración y practicó liquidación con resultado de 49120 € a devolver, argumentando que los rendimientos del trabajo no habían sido correctamente declarados y rechazando la aplicación de la exención del art. 7.p) de la Ley del Impuesto por no resultar acreditado que la prestación de servicios se haya realizado fuera del seno de un grupo de empresas.

La citada liquidación provisional ha sido confirmada por la resolución del TEAR aquí recurrida, en la que se alega que el contribuyente no acredita la salida del territorio nacional ni ha justificado si realmente el destinatario o beneficiario de los servicios es una empresa no residente o un establecimiento permanente radicado en el **extranjero**, o si por el contrario se trata de servicios que redundan en beneficio de todo el grupo de empresas.

SEGUNDO.- El actor solicita en la demanda la anulación de la resolución recurrida alegando, en síntesis, que durante el año 2006 desarrolló su trabajo en Francia para la empresa francesa Alcatel HQ, en la que recayó de modo exclusivo el valor añadido del trabajo por él realizado, existiendo en dicho país un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al **IRPF** español, por lo que considera que reúne todos los requisitos exigidos para aplicar la exención que regula el art. 7.p) del Real Decreto Legislativo 3/2004 .

El Abogado del Estado se opone a la pretensión de la parte actora con argumentos similares a los expuestos en la resolución recurrida.

TERCERO.- Delimitado el ámbito del recurso, su análisis debe efectuarse a partir del art. 7.p) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo , que aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, norma que considera exentos "los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el **extranjero**, con los siguientes requisitos: 1º) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el **extranjero**; 2º) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal", teniendo la exención un límite máximo de 60.10121 euros anuales.

La finalidad de dicha norma es favorecer la movilidad geográfica de los trabajadores para apoyar las iniciativas de internacionalización de las empresas españolas, mejorando su posición competitiva y evitando la doble imposición internacional.

Pues bien, el fin que persigue la norma y los requisitos exigidos para la exención fiscal son claros y han sido cumplidos en este caso por el actor, no pudiendo admitirse los argumentos invocados por la Administración tributaria para rechazar tal exención. En efecto, tanto en vía administrativa como en este proceso, el actor ha presentado una certificación de la entidad Alcatel Lucent España S.A. en la que se expresa que aquél es empleado de dicha empresa y que estuvo en Francia desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año trabajando para la compañía Alcatel HQ, haciendo constar además que el valor añadido derivado del trabajo realizado por dicha persona durante el citado período ha recaído exclusivamente en la mencionada compañía Alcatel HQ, especificando seguidamente los rendimientos percibidos por el trabajador y las retenciones practicadas e ingresadas en España.

El contenido de dicha certificación no ha sido desvirtuado con prueba alguna por la Administración y evidencia que el actor estuvo trabajando en Francia en el año 2006 para una empresa radicada en ese país, en el que se aplica un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del **IRPF** español, conforme resulta del Convenio suscrito entre el Reino de España y Francia para evitar la doble imposición.



La Administración tributaria, no obstante, considera que al tratarse de servicios laborales prestados en el seno de un grupo de empresas, el actor tenía que haber demostrado que el único beneficiario de esos servicios era la empresa no residente. Sobre tal cuestión hay que señalar, ante todo, que esta Sección ya ha declarado en anteriores sentencias que el art. 7.p) de la Ley del Impuesto no contempla entre sus requisitos la existencia o no de "beneficio" ni que el mismo se proyecte sobre una entidad concreta o sobre un grupo empresarial, de modo que la Agencia Tributaria introduce una exigencia no prevista en la Ley y que, además, es de difícil determinación económica y jurídica, por lo que no resulta razonable la referencia al concepto de "beneficio exclusivo" en los términos que plantea la resolución recurrida, no sólo por no tratarse de un presupuesto exigido legalmente, sino también por la inseguridad que su calificación tendría en el seno de la relación laboral en la que se genera el rendimiento sujeto y eventualmente exento al **IRPF**.

Pero en todo caso, además de lo expuesto, la certificación aportada por el recurrente expresa que el valor añadido derivado del trabajo por él realizado ha recaído en exclusiva en la compañía Alcatel HQ, lo que implica que el único destinatario del trabajo realizado por el actor ha sido la entidad no residente, afirmación que pone de manifiesto el cumplimiento del requisito exigido por la Administración.

Por último, el hecho de que la empresa haya practicado retenciones sobre los rendimientos abonados al actor, no significa que el interesado no pueda gozar de tal exención cuando resulta procedente.

En consecuencia, debe anularse la liquidación recurrida, lo que no permite a la Sala ordenar el pago de la cantidad reclamada en el suplico de la demanda, en cuyo escrito el actor viene a formular una declaración tributaria que difiere de la que presentó en su día por el ejercicio fiscal que nos ocupa, no correspondiendo a esta Sala analizar la exactitud de los cálculos realizados por el actor (que incluyen cuantías y conceptos no debatidos en este proceso), ya que el objeto del presente recurso se limita a enjuiciar la legalidad de la liquidación provisional impugnada y a determinar las consecuencias de su anulación, que consisten en reconocer el derecho del recurrente a la exención de 60.10121 € por aplicación del art. 7.p) de la Ley del **IRPF**, viniendo obligada la Agencia Tributaria a dictar los acuerdos necesarios para su cumplimiento, incluida la determinación de la concreta cantidad a devolver al contribuyente.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer imposición de costas a la vista del artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **D. Romualdo** contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 4 de diciembre de 2008, que desestimó la reclamación deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2006, anulando la resolución recurrida así como la liquidación de la que trae causa, reconociendo el derecho del recurrente a la exención de 60.10121 € en ese ejercicio por aplicación del art. 7.p) de la Ley del **IRPF**, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento; sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.